



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-211
23 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

1-ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, en su condición representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD E.P.S al proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado 185923189002-2022-00120-00, vigilados doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) y doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), dentro de la cual se resolvió la no apertura del trámite de vigilancia judicial.

Mediante escrito recepcionado el 29 de septiembre de 2023, la quejosa, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023, argumentando su inconformidad en los siguientes puntos:

No comparte la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, puesto que aduce:

- I. Que El acto administrativo que resolvió la vigilancia judicial no tuvo en cuenta de manera precisa, el plazo razonable que debe ser aplicable para las actuaciones procesales, al momento de resolver las solicitudes de las partes, ya que desde el 29 de marzo de 2023 y el 30 de junio de 2023, se encuentran bajo el conocimiento de la vigilada, dos recursos de apelación, pendientes de decisión y sin que exista razón que justifique la mora.
- II. Por lo anterior, solicita REPONER el artículo primero de la Resolución N.º CSJCAQR23-174 del 7 de septiembre de 2023, en consecuencia, de lo anterior se sirva aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora DIELA

HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), por su desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial, de igual manera ADICIONAR el párrafo del artículo 2 de la resolución recurrida, incluyendo que las constancias que deberá dejar el escribiente del despacho sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso deberán obrar en el expediente digital, con la finalidad de que puedan ser públicas.

2-CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

*“ARTICULO 1º: **NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los funcionarios judiciales la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) y doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), iniciada al Proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado N.º **185923189002-2022-00120-00**, que dio origen a la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.”*

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación¹ (27 de septiembre de 2023), y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ 11 de septiembre de 2023. Aclarando que conforme constancia secretarial en cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo N°. 2 del Acuerdo PCSJA23-12089C2 del 14 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, durante los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de la presente anualidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023, mediante la cual decidió NO APERTURAR Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá) y doctor WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, (Caquetá), por el trámite al proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado 185923189002-2022-00120-00, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados por la quejosa o se debe mantener incólume?.

3-CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las

Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, a la hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción,.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023 que da origen al recurso de reposición.

En este sentido es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

Es conveniente precisar que si bien la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por la quejosa y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** de la misma donde indicó: *“tramitar el mecanismo vigilancia judicial administrativa al proceso que se encuentra en conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA – SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL con ocasión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado frente al recurso puesto a su consideración.”*³

En este sentido se dio trámite a la misma siendo vigilado el actuar de la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, como Magistrada ponente, funcionaria que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites). Fueron descritos en el acto administrativo objeto de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que:

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³ Petición vigilancia administrativa.

i). La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales. En el caso bajo estudio no reúne los presupuestos contemplados a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, puesto que no se logró avizorar una demora injustificada en la resolución de las peticiones por parte de los despachos vigilados.

ii). Ahora, en el recurso la quejosa manifestó que, este Despacho mediante el acto administrativo que resolvió la vigilancia judicial *“no tuvo en cuenta de manera precisa, el plazo razonable que debe ser aplicable para las actuaciones procesales, al momento de resolver las solicitudes de las partes”*, adicionalmente, *“se encuentran bajo el conocimiento de la vigilada, dos recursos de apelación, pendientes de decisión y sin que exista razón que justifique la mora”*. No obstante, la quejosa tiene claro que *“la ley procesal, no ha reglamentado el termino para resolver los recursos de apelación”, insiste en que “el trámite de medidas cautelares debe ser expedito, incluso adquiere una mayor relevancia al tratarse del congelamiento de recursos pertenecientes SGSSS, cuya destinación es específica”,* considera que no son justificantes para la no administración oportuna y eficaz de la justicia los motivos por los cuales el despacho vigilado ha incurrido en mora de resolver las alzas radicadas, esto es, que cuenta con una gran carga laboral y la reasignación de procesos a su despacho.

(iii) Es importante iterar que la decisión adoptada en la Resolución objeto de recurso, fue analizada tomando como referente los parámetros de la inobservancia de los términos, del impulso procesal y del concepto de mora o dilación injustificada, conceptos enmarcados en el objeto de la vigilancia judicial que busca obtener una eficaz y oportuna decisión en aras de la garantía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia, tal como quedó plasmado en la resolución atacada. Es de anotar que el artículo 228 de la CN, establece como principio general -el de obligatoriedad de los términos- que excepcionalmente puede ser justificada y de manera restrictiva únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez adoptar oportunamente la decisión, tales como las originarias plasmadas en la Resolución cuestionada y plenamente probados como lo son: la reciente creación del despacho, el número de procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control y que, los lapsos entre la solicitud de la quejosa y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, ampliamente demostrados en devenir del trámite de la vigilancia bajo examen, razón por la cual el recurso no está llamado a prosperar, como efecto se dispondrá.

(v) Por lo que se hace necesario en este punto, recalcar nuevamente al respeto del fenómeno multicausal de la mora injustificada dentro de un trámite judicial, que la Corte

Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia, han sido claros que los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, así mismo a determinado los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Concordante con lo indicado ha de señalarse que la Corte Suprema, ha indicado que, pese a que la congestión judicial es un problema que afecta a la mayoría de los juzgados, propiciado, por múltiples factores, eso no releva al fallador y a sus colaboradores de enfilar esfuerzos para conjurar el problema, ya que pueden hacerlo a través de los recursos de los que disponen, o gestionando aquellos que no tienen. “En suma, toda vez que la efectividad de los derechos de quienes acuden a la administración de justicia está ligada al cumplimiento de los términos procesales, los funcionarios y empleados judiciales deben procurar, estrictamente, su observancia. Y en virtud del deber de sustanciar diligentemente los asuntos a su cargo, están convocados a adoptar las medidas necesarias para remediar las circunstancias que entorpezcan su impulso oportuno.”⁵ Referencia que se trae a colación, para indicar que no obstante la decisión de no apertura el presente mecanismo, la funcionaria debe impulsar las actuaciones de su competencia dentro plazos razonables, pues como se indica en la providencia en cita, la efectividad de los derechos de quienes acuden a la administración de justicia está ligada al cumplimiento de los términos procesales, los funcionarios y empleados judiciales deben procurar, estrictamente, su observancia. Y en virtud del deber de sustanciar diligentemente los asuntos a su cargo, están convocados a adoptar las medidas necesarias para remediar las circunstancias que entorpezcan su impulso oportuno. Es así, que en el acto recurrido se dispuso en el artículo Segundo un seguimiento para verificar impulso “**ARTICULO 2°: INSTAR** a la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, respetando principio autonomía judicial, para que como directora del Despacho y del proceso, imprima el trámite que corresponda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Parágrafo: Para verificar el trámite de la segunda instancia en plazos razonables, se dispone efectuar seguimiento al trámite proceso, para controlar y verificar que no se superen los plazos razonables de respuesta en el marco de las garantías judiciales y del

⁴ “Artículo 8. Garantías Judiciales Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (negritas fuera del texto); Artículo 25.

Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”..

⁵ Corte Suprema Justicia, **STC13287-2022**

derecho al debido proceso, para el efecto el Escribiente de la Corporación, semanalmente realizará la respectiva consulta en el programa de gestión Justicia Siglo XXI al Proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado N.º **185923189002-2022-00120-01**, N.º **185923189002-2022-00120-02**, quien dejará las constancias del caso e informará al despacho el impulso del proceso.”

4-CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteados, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, no se repondrá el acto administrativo atacado los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **18 de Octubre de 2023.**

RESUELVE

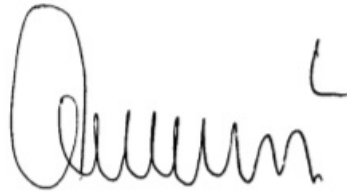
ARTICULO 1º. NO REPONER la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR23-174, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por el Escribiente del Consejo Seccional a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR23-174 del 07 de septiembre de 2023 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones a la Comisión Seccional de Disciplina judicial, Efectúese la verificación e informe por el Escribiente y una vez acreditada la materialización del trámite que dio origen a las presentes diligencias , archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión a la quejosa y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' at the start and a small 'L' at the end.

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA / GXR
Aprobado en Sala del 18 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a683ef9013044b557948988d9bc48f5bc7dba57fb23e34a97e674633c365556a**

Documento generado en 23/10/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>